



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 JUN. 2019 E-003919

SEÑOR  
JUAN FELIPE CASTILLO ESCORCIA  
TROCHA EL LIMON FINCA CASA LOMA  
MANATI- ATLANTICO

Ref: Auto N° 00001052 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Daniela Ardila



12-05-2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001052 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 20 de Mayo de 2019 procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo N° 0144439, de acuerdo al oficio radicado N° 0004375 del 20 de mayo de 2019 presentado por la Policía nacional, donde se deja a disposición de la Corporación 10 m3 de madera verde que se encontraban en posesión del señor **LUIS JOSE ZAPATA**, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo en la finca casa loma ubicada en la trocha el limón en Manatí-Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo anterior el producto decomisado fue dejado en tenencia del señor **JUAN FELIPE CASTILLO ESCORCIA** identificado con C.C N°1.050.005.844 propietario de la finca Casa Loma, especificando todas las medidas y cuidados que debía tener sobre la misma, tal como lo establece el escrito realizado por el Subintendente Pedro Coba Salcedo donde manifiesta: *"Por medio del presente documento dejo constancia que en la propiedad que se encuentra en municipio de Manatí, sector de compuertas trocha el limón finca casa loma, está en calidad de poseedor el señor Juan Felipe Castillo Escorcía. Se le informa que la madera incautada queda en custodia en la propiedad y que se encuentra en un proceso legal ante la Fiscalía y se dejó a disposición de la autoridad ambiental C.R.A, por la cual no puede ser vendida, movida o utilizada en ningún caso"*.

Que el personal técnico y profesional de esta entidad, verificó el decomiso tal como consta en el Acta Oficial de Visita, donde quedó consignado lo siguiente: *"Al momento de realizarse la visita nos atendió una señora presuntamente trabajadora de la Finca casa Loma, que se negó rotundamente atender al personal de la C.R.A acompañado del Subintendente Pedro Coba Salcedo, dicha señora manifestó que la madera que encontraba en el lugar se la había llevado el dueño de la finca. Por otra parte, se deja constancia fotográfica de que el producto fue movilizado sin autorización y por lo tanto no se encontró en el lugar. Así mismo se deja a consideración de la Subdirección de Gestión Ambiental los pasos a seguir en materia del Procedimiento Sancionatorio Ambiental o de las medidas que se consideren pertinentes para el caso."*

Que mediante Oficio N°0003428 del 06 de Junio de 2019, la Corporación recomienda a la Policía Nacional Unidad Montada de Carabineros DEATA de manera inmediata investigar los hechos acontecidos en el sitio donde fue dejada la madera y bajo la custodia del señor **JUAN FELIPE CASTILLO ESCORCIA**, quien como se señaló, fue quien presuntamente llevo a cabo dicho hecho.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en

*Jabal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001052 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA

materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente: "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad señalada por mandato expreso de la ley, para velar por el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes y la obligación de salvaguardar el medio ambiente y sus recursos naturales, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Japoc

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001052 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACION.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

En este orden de ideas considera la Corporación que existen méritos para ordenar una Investigación sancionatoria contra el señor JUAN FELIPE CASTILLO ESCORCIA con base a los 10m3 de madera verde que fueron dejados bajo su custodia el día 17 de Mayo

Jupal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001052 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA

de 2019 en la finca casa loma ubicada en Manatí-Atlántico y que hoy no reposan en el sitio designado.

### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Al revisar el acta de decomiso N° 0144439, expedida el 17 de Mayo de 2019, se presume que el señor **JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA**, identificado con C.C N° 1.050.005.844, no contaba con ningún permiso para la movilización del producto dejado en tenencia, incumpliendo los deberes y cuidados que tiene como secuestre de los 10 m3 de madera verde.

Por tal razón, omite y desconoce el carácter imperativo de la ley, realizando hechos que conllevan a retrasar el proceso sancionatorio ambiental.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso existe una presunta conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a los 10 m3 de madera verde, que se dejaron en custodia del señor **JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA**, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación Sancionatoria, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria al señor **JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA** identificado con C.C N°1.050.005.844 por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Tener como prueba la información aportada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0144439 y sus documentos anexos.

**TERCERO:** Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental, para ello se le debe comunicar la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor **JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA** identificado con C.C N° 1.050.005.844, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001052 DE 2019

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL SEÑOR JUAN FELIPE CASTILLA ESCORCIA**

establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

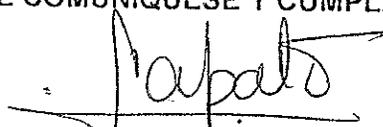
**SÉPTIMO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

**21 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: Por abrir  
Elaboro: Daniela Ardila  
Aprobó Dra. Juliette Sieman Chams Asesora Jurídica Dirección